

**INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA ASAMBLEA
INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA**

PROPUESTA BASE

Interpretación auténtica de los artículos 88, 91 y 92 en concordancia con los artículos 18 y 139 del Estatuto Orgánico

Sesión Ordinaria AIR- 97. Segundo Semestre 2019
Etapa de procedencia

No.

4

RESUMEN

Propuesta de interpretación auténtica de los artículos 88, 90, 91 y 92 del Estatuto Orgánico en concordancia con los artículos 18 y 139 del mismo Estatuto Orgánico para dilucidar el significado de la potestad del Congreso Institucional para tomar acuerdos vinculantes y la responsabilidad de la comisión organizadora de comunicar los acuerdos a las autoridades institucionales para su ejecución.

RESULTANDO QUE

1. El artículo 88 del Estatuto Orgánico del ITCR dispone textualmente:

“El Congreso Institucional es un órgano deliberativo cuyo propósito es realizar un proceso de intensa discusión, reflexión y análisis sobre asuntos de carácter trascendental para el quehacer académico e institucional, realizado con el fin de propiciar que el Instituto se coloque a la vanguardia del conocimiento científico, técnico y tecnológico.

Las resoluciones del Congreso Institucional, las que resumen el producto de este proceso se tomarán en una Asamblea Plenaria, convocada al efecto por su Comisión Organizadora, y cuyo objetivo es tomar decisiones que permitan ejecutar acciones claves para el desarrollo de la Institución.

El Congreso Institucional será convocado por lo menos cada cinco años por la Asamblea Institucional Representativa”. (El subrayado es proveído)

2. El artículo 91 del Estatuto Orgánico textualmente señala:

“La Comisión Organizadora del Congreso Institucional será responsable de:

a. (...)

e. Comunicar los acuerdos de la Asamblea Plenaria del Congreso Institucional a la comunidad institucional y a las autoridades del Instituto para que los pongan en vigencia. (El subrayado es proveído)

f. (...)

3. Por su parte, el Artículo 92 del Estatuto Orgánico señala textualmente:

“Los acuerdos del Congreso Institucional entrarán en vigencia tres meses después de realizada la Asamblea Plenaria correspondiente y tendrán carácter vinculante.

Estos acuerdos no podrán ser derogados o modificados por ninguna instancia institucional sino hasta transcurridos dos años de su entrada en vigencia, salvo por la Asamblea Institucional Representativa, que podrá derogarlos o modificarlos según los procedimientos establecidos en su reglamento”. (El subrayado es proveído).

4. El artículo 139 del mismo Estatuto Orgánico dispone:

“La Asamblea Institucional Representativa cuenta con plenas facultades para reformar e interpretar el Estatuto Orgánico en su totalidad.

En particular, serán de competencia exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa, las reformas e interpretaciones del Estatuto Orgánico indicadas a continuación:

- a. Las referidas a la integración y funciones de la Asamblea Institucional*
- b. Las referidas a la integración y funciones del Congreso Institucional*
- c. Las referidas a la integración y funciones del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa*
- d. Las referidas a la integración y funciones del Consejo Institucional*
- e. Las referidas a la integración y funciones del Tribunal Institucional Electoral*
- f. Las referidas a las funciones del rector*
- g. Las referidas a los fines y principios del Instituto*
- h. Las referidas al capítulo de reformas del Estatuto Orgánico*
- i. La reforma total del Estatuto Orgánico.”*

5. Las competencias del Consejo Institucional, según lo dispone el artículo 18 del Estatuto Orgánico son:

“Son funciones del Consejo Institucional:

a. (...)

c. Modificar e interpretar el Estatuto Orgánico dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto en este Estatuto Orgánico.

d. (...)

f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional

Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse

g. (...)

6. El 16 de agosto de 2019, con ocasión de la convocatoria a sesión plenaria del IV Congreso Institucional en el cual se analizarían ponencias referidas a la modificación de la integración de la AIR y del CI, tres congresistas dirigen al Directorio de la AIR, una solicitud que en lo que aquí interesa indica:

“En vista de que las propuestas: “Propuesta 4: Sistema Institucional de gestión de la calidad”, “Propuesta 14: Nombramiento y remoción de los vicerrectores”, “Propuesta 39: Conformación de los Órganos Superiores Institucionales” y “Propuesta 40: Elección de representantes por sectores”, por ejemplo, podrían presentar un conflicto respecto de las competencias definidas como exclusivas de la AIR, consideramos oportuno:

a) *Solicitar al Directorio de la AIR realizar las consultas legales y gestiones que permitan clarificar los aspectos indicados, de conformidad con las competencias dadas a este Directorio en los artículos 71, inciso a) y 2 inciso b del RAIR, así como en el artículo 11 inciso c del Estatuto Orgánico.*

b) *A la luz de lo anterior, analizar la posibilidad de revisar todas aquellas propuestas aprobadas o por analizar en el IV Congreso y gestionar lo necesario para garantizar a la AIR y a los congresistas, que toda reforma al Estatuto Orgánico sea tramitada según la normativa correspondiente.”*

7. Mediante Oficio DAIR -122-209, el Ing. Marco Alvarado Peña, en su condición de presidente del DAIR traslada “...a la Asesoría Legal para su análisis y resolución la solicitud planteada por los congresistas M.Ed. Daniel Villavicencio Coto, MAE. Nelson Ortega Jiménez y M.Sc. Ana Rosa Ruiz Fernández.”

8. La Oficina de Asesoría Legal, en el Oficio Asesoría Legal-425-2019, endereza la solicitud recibida del DAIR, en virtud de que su criterio es técnico jurídico no vinculante y por tanto carece de competencias para dictar una “resolución” a la consulta de un grupo de congresistas y después del análisis de algunas normas contenidas en el Estatuto Orgánico y el Reglamento de la AIR, recomienda:

“Así las cosas, la naturaleza de las funciones es lo que puede delimitar la actuación del ente o del Órgano y es en razón de ello que, en el caso en consulta, esta instancia asesora considera que no procede conocer en el seno del Congreso Institucional modificar parcialmente las normas dispuestas en un estatuto.”

El campo de acción del congreso está delimitado por su propio reglamento y en ninguna norma se le autoriza modificar al Estatuto Orgánico, hacer lo contrario, sería nulo de pleno derecho por un problema de falta de competencia en la materia. Entre los fines del congreso y objetivos se busca en ellos, además informar, discutir, proponer y analizar propuestas y hasta llegar a acuerdos, pero no es su finalidad tratar de reformar una ley o reglamento. No existe contradicción normativa, por el contrario, hay un orden y complemento en las funciones y actuaciones de cada uno de los órganos colegiados de conformidad con la pirámide de las fuentes del ITCR, de tal suerte que en el Estatuto Orgánico se describen las funciones claras que competen tanto a: Consejo, la AIR, y al Congreso Institucional de tal manera que ahí está claro quienes (SIC) pueden o no hacer reformas, parciales o totales estatutarias.

Reforma quien tiene la potestad. Quien emite la norma puede a su vez interpretarla, derogarla o modificarla.

El congreso del TEC es parte de la actividad de autotutela, vigilancia de los objetivos y fines de la misión y visión institucional, pretender someter a su conocimiento reformas parciales estatutarias, es violatorio del principio de legalidad en razón de la falta de competencia en la materia, vicio que sería claro y notorio, y que podría impugnarse en cualquier tiempo.”

9. Existe un precedente de modificaciones al Estatuto Orgánico adoptadas por el Congreso Institucional. En efecto, por acuerdo de la Asamblea Institucional Representativa en Sesión Plenaria del III Congreso Institucional, celebrada los días 5, 6 y 7 de junio de 2007, tal como se publicó en la Gaceta 237, se reformó el artículo 9, inciso g, del Estatuto Orgánico en cuanto a la composición de la Asamblea Institucional Representativa, para que se lea de la siguiente manera:

“La Asamblea Institucional Representativa está integrada por:

a. (...)

g. Un profesor por cada equivalente a seis tiempos completos de profesor.

Inciso modificado por la Asamblea Institucional Representativa en Sesión Plenaria del III Congreso Institucional, celebrada los días 5, 6 y 7 de junio del 2007.(Gaceta 237)

h. (...)

Esta modificación del Estatuto Orgánico, consistente nada más y nada menos que en la integración de la propia AIR, fue acordada por el plenario del III Congreso Institucional al aprobar, en la sesión de los días 5, 6 y 7 de junio de 2007, el siguiente texto:

Sobre la conformación

La conformación de la AIR se basará en una relación de un representante docente por cada seis docentes a tiempo completo y de ahí en adelante mantendrá los porcentajes asignados a los representantes de los sectores estudiantil y administrativo.

10. El IV Congreso Institucional fue convocado por la Asamblea Institucional Representativa el 30 de octubre de 2017, bajo el entendido de que sus acuerdos son vinculantes tal como establece textualmente el Estatuto Orgánico y sin que se reconocieran límites a su potestad para tomar acuerdos en relación con el quehacer académico e institucional. Durante 21 meses se desarrollaron diversas etapas de las previstas para el desarrollo del IV Congreso, incluidas la etapa de comisiones dictaminadoras, el primer plenario y las mesas de trabajo, y no surgió duda alguna sobre esa potestad.

11. El artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública establece lo siguiente:

Artículo 175.- El administrado podrá impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos.

Ref. por Ley 8508 de 28 de abril de 2006.

CONSIDERANDO QUE:

1. A la luz del Artículo 139 del Estatuto Orgánico, la materia relacionada con la integración y funciones de la Asamblea Institucional Representativa, el Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, el Consejo Institucional, el Congreso Institucional, el Tribunal Institucional Electoral y el Rector, además de lo referido a fines y principios de la Institución, al capítulo de reformas del Estatuto Orgánico y a la reforma total del Estatuto Orgánico, están reservadas a la Asamblea Institucional Representativa, sin que exista norma expresa que habilite al plenario del Congreso Institucional a compartir esa reserva normativa.
2. Las competencias dadas al Consejo Institucional, por el Estatuto Orgánico en su artículo 18, incisos c y f, facultan a este órgano para incorporar modificaciones y/o interpretaciones, tanto a los reglamentos institucionales como al propio Estatuto Orgánico, en el tanto no sea materia reservada a la Asamblea Institucional Representativa.
3. El criterio legal contenido en el Oficio Asesoría Legal-425-2019, según el cual la competencia del congreso institucional “se refiere a la toma de decisiones propias de un evento donde las personas son convocadas para analizar, discutir y tomar acuerdos en relación con una finalidad determinada, que en este caso tiene relación con la misión y visión del Instituto Tecnológico de Costa Rica como universidad pública referida a las actividades de la docencia, la investigación, y la extensión de la tecnología y las ciencias conexas que requiere nuestro país”, y que concluye argumentando que *“el congreso del TEC es parte de la actividad de autotutela, vigilancia de los objetivos y fines de la misión y visión institucional”* limita los alcances de los acuerdos del congreso institucional de manera injustificada y conlleva una negación al contenido expreso de los artículos 91 y 92 del mismo Estatuto Orgánico que disponen que:

- a) sus acuerdos son vinculantes
- b) tales acuerdos entran en vigencia tres meses a partir de su aprobación
- c) es responsabilidad de la comisión organizadora comunicar los acuerdos del congreso institucional a la comunidad institucional
- d) corresponde a la comisión organizadora comunicar los acuerdos a las autoridades para que los pongan en vigencia. Es decir para que los pongan en vigencia.
- e) los acuerdos del Congreso Institucional no pueden ser derogados o modificados por ninguna instancia institucional sino hasta transcurridos dos años de entrada en vigencia, salvo por la Asamblea Institucional Representativa, que podrá derogarlos o modificarlos, según los procedimientos establecidos en su reglamento.

4. No cabe pretender que los acuerdos de congreso institucional son propuestas para que las autoridades las analicen y ratifiquen, pues por esa vía se desconocería el mandato estatutario de su condición de “*vinculantes*”, que no pueden ser derogados o modificados sino hasta transcurridos dos años de entrada en vigencia (salvo por la AIR) y tampoco se podría entender que su vigencia surge tres meses después de tomado el acuerdo por parte del plenario.

Asimismo, interpretar que los acuerdos del congreso institucional son iniciativas producto de la función de “*autotutela universitaria*” implica desconocer el contenido de la obligación de los miembros de su comisión organizadora de comunicar los acuerdos a las autoridades para que los ejecuten como expresamente establece el Estatuto Orgánico.

5. Sostener, como lo hace la Oficina de Asesoría Legal en el oficio Asesoría Legal-425-2019, que la toma de acuerdos que modifiquen la normativa institucional en general y los artículos del Estatuto Orgánico en particular por parte del Congreso Institucional, so pena de nulidad absoluta, conlleva la nulidad del inciso g del artículo 9 del Estatuto Orgánico que fue reformado por el III Congreso Institucional y desemboca en la nulidad de la conformación misma de esta Asamblea y consecuentemente, de todos los acuerdos adoptados en los últimos 12 años.

6. El Congreso Institucional es un órgano democrático que reúne tanto a los miembros de la Asamblea Institucional Representativa como a todos los profesores que voluntariamente se inscriban en él y amplía la base de participación de estudiantes, egresados y funcionarios administrativos, a partir de la cantidad de profesores que se inscriben en este, es por eso que históricamente se ha señalado que el plenario del Congreso Institucional es una AIR ampliada. Como prueba fehaciente de este hecho nótese que en el documento de comunicación de los acuerdos del III Congreso Institucional , en lo relativo al “Modelo Académico” por ejemplo, entre otros, se consigna lo siguiente: **“Acuerdo aprobado por la Asamblea Institucional Representativa, en Sesión Ampliada del III Congreso Institucional celebrada los días 5, 6 y 7 de junio del 2007, en el Gimnasio Armando Vásquez del Instituto Tecnológico de Costa Rica”**

Además, en ese mismo documento se consignan los acuerdos del plenario del III Congreso Institucional indicándolo de la siguiente manera: **“La Asamblea Institucional Representativa acuerda:”**

7. La importancia, relevancia y características de la condición de vinculante de los acuerdos del Congreso Institucional fue expresada por el Ing. Warner Chaves Vargas, en su doble condición de Presidente del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa y de la Comisión Organizadora del III Congreso Institucional, al expresar, en el discurso inaugural de la sesiones plenarias del 5, 6 y 7 de junio de 2007, reseñada en el documento que consigna los acuerdos adoptados por ese plenario, en los siguientes términos:

“Sabíamos que nos enfrentábamos a una tarea ardua y difícil, y que alcanzar consensos en una comunidad universitaria con diversos intereses no era un asunto sencillo, además, teníamos el compromiso con la comunidad institucional de alcanzar los acuerdos con la mayor discusión y análisis posible, que nos demandaba un Congreso Institucional cuyos acuerdos tendrían un carácter vinculante, y por ser el primer congreso universitario que se establecía en el país con esta característica, esto se decidió por la Asamblea Institucional Representativa, ante la apatía de las comunidades universitarias de participar en congresos que demandaban gran tiempo y esfuerzo, con resultados que no eran atendidos la mayor parte de las veces por los órganos de dirección encargados de ejecutarlos. Así que esta estructura y órgano que hacemos valer por primera vez es único en nuestro país, y quizá de lo que conocemos en toda América Latina.”

8. Como parte de una adecuada hermenéutica del contenido de los artículos 91 y 92 del Estatuto Orgánico, es apropiado valorar que antes de la reforma del Estatuto Orgánico que dio carácter vinculante a los acuerdos del Congreso Institucional, aprobada en la Sesión Ordinaria AIR-051-02 del 25 de setiembre del 2002 y publicada en la Gaceta 137, el funcionamiento del Congreso Institucional era

radicalmente diferente al actual. En efecto, las disposiciones sobre el Congreso Institucional que contenía el Estatuto Orgánico antes de la reforma de la Sesión 0051 del 25 de setiembre de 2002, eran las siguientes:

Artículo 85

El Congreso Institucional es un órgano deliberativo para conocer los asuntos de interés que proponga su Comisión Organizadora.

Artículo 86

El Congreso Institucional estará conformado de la siguiente manera:

- a) Todos los profesores que se inscriban.*
- b) Todas las autoridades del Instituto, con rango de director de departamento o superior, que se inscriban.*
- c) Una representación estudiantil correspondiente al 25% del total de miembros del Congreso Institucional.*
- ch) Una representación de funcionarios administrativos correspondientes al 15% del total de miembros del Congreso Institucional.*
- d) Dos egresados de cada una de las carreras del Instituto, quienes no serán considerados para el cálculo de las representaciones estudiantil y de funcionarios administrativos, nombrados por la Asociación de Egresados de acuerdo con su Estatuto.*

Para conformar las representaciones ante el Congreso Institucional se seguirá el mismo procedimiento establecido para la Asamblea Institucional Plebiscitaria.”

Artículo 87

El Congreso Institucional será convocado por el Consejo Institucional, por iniciativa propia o por acuerdo de la Asamblea Institucional Representativa, y nombrará a su Comisión Organizadora indicando quien la presidirá. Esta Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- a) Cuatro profesores*

b) *Dos estudiantes designados por la Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

c) *Un funcionario administrativo.*

Artículo 88

Son funciones de la Comisión Organizadora del Congreso Institucional:

a) *Organizar y dirigir el Congreso.*

b) *B) Someter al Consejo Institucional al proyecto de reglamento del Congreso, para su aprobación.*

c) *Elaborar el temario del Congreso.*

ch) *Editar la memoria del Congreso.*

d) *Presentar al Consejo Institucional los acuerdos del Congreso.*

Artículo 89

Los acuerdos del Congreso Institucional se comunicarán al Consejo Institucional para que ponga en ejecución los que considere aplicables, conforme a sus atribuciones. Los acuerdos que no ejecute, el Consejo Institucional los hará del conocimiento de la Asamblea Institucional Representativa dentro de los seis meses siguientes a la celebración del Congreso, con la justificación del caso para que esta decida lo que corresponda.

Como puede verse de estos artículos, las potestades que tiene el Congreso Institucional en el Estatuto Orgánico vigente son totalmente diferentes de las que tenía antes de la reforma de 2002, de manera particularmente en cuanto a:

- Sus acuerdos ahora son vinculantes. Antes de la reforma tenían que ser ratificados por el Consejo Institucional o en su defecto por la AIR. Actualmente los acuerdos del Congreso Institucional no requieren de ningún tipo de ratificación, ni del Consejo Institucional ni de la AIR.
- El plenario del Congreso no tenía ninguna relación con la conformación de la AIR, pero en la versión vigente se trata de una AIR ampliada.
- La convocatoria la hacía el Consejo Institucional y aprobaba la integración de la Comisión Organizadora y la temática la proponía

la Comisión Organizadora. Actualmente la convocatoria es potestad de la AIR, ente que integra la Comisión Organizadora y define la temática del Congreso.

POR TANTO, LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA ACUERDA:

- 1.- Reconocer la competencia exclusiva de la Asamblea Institucional Representativa en los términos del artículo 139 del Estatuto Orgánico.
- 2.- Reconocer la competencia del Consejo Institucional en cuanto a la modificación e interpretación parcial del Estatuto Orgánico en los términos descritos por el artículo 18 del Estatuto Orgánico.
- 3.- Reconocer la competencia del plenario del Congreso Institucional para tomar acuerdos relacionados con el quehacer académico e institucional, sin más limitantes que las expresamente establecidas en el Estatuto Orgánico o en la interpretación auténtica que de estas haga la Asamblea Institucional Representativa.
- 4.- Conciliar la competencia del Congreso Institucional en cuanto a la toma de acuerdos vinculantes relacionados con el quehacer académico e institucional en el siguiente sentido:
 - a) Carece de competencia el Congreso Institucional para modificar la conformación y funciones **de la Asamblea Institucional, del Congreso Institucional**, del Consejo Institucional, del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, del Congreso Institucional mismo, del Tribunal Institucional Electoral y del Rector. Carece también de competencia para modificar los fines y principios de la Institución, el capítulo de reformas del Estatuto Orgánico y la reforma total del Estatuto Orgánico.
 - b) Cuando los acuerdos del plenario del Congreso Institucional conlleven modificaciones o derogatorias a la normativa general de la institución, se entiende que la comisión organizadora del Congreso Institucional habrá de comunicarlo así al Consejo Institucional, para que sea este órgano en un plazo no mayor a un mes desde la comunicación el que ordene su integración a la normativa institucional y la publicación consecuente en La Gaceta Institucional.
 - c) En caso de que el Consejo Institucional considere que el acuerdo del Congreso Institucional atenta contra la estabilidad financiera o académica de la Institución, deberá solicitar de manera fundamentada, en la siguiente sesión ordinaria de la AIR, la derogatoria del acuerdo. Pero mientras la AIR

no tome un acuerdo definitivo, se publicará el acuerdo del plenario del Congreso Institucional y este mantendrá su vigencia.

- d) Cuando el acuerdo del Congreso Institucional esté referido a la creación de reglamentos, el Consejo Institucional dará trámite al mismo, según el procedimiento ordinario, asegurándose de ajustarse a las directrices contenidas en el acuerdo del plenario del congreso, y modificando la normativa que sea necesaria para evitar confrontación con otras normas reglamentarias anteriores, de acuerdo con el principio de antigüedad de la norma. Si el Consejo Institucional considera que la iniciativa o la propuesta reglamentaria se debe rechazar, deberá gestionar ante la AIR y de manera justificada la derogatoria del acuerdo del plenario del Congreso Institucional siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la AIR.
- e) Cuando el acuerdo del Congreso Institucional conlleva modificaciones a las normas estatutarias, salvo las reservadas por el artículo 139 del Estatuto Orgánico a la Asamblea Institucional Representativa, corresponde al Consejo Institucional, una vez recibido el comunicado del acuerdo por parte de la comisión organizadora del Congreso Institucional, proceder a su incorporación al Estatuto Orgánico en el siguiente mes a partir del comunicado, garantizando de esta forma que su vigencia no se aparte del plazo estatutario de tres meses a partir de la toma del acuerdo.
- f) La modificación del artículo 9, inciso g, del Estatuto Orgánico, referida a la conformación de la AIR y aprobada por el III Congreso Institucional, mantiene sus efectos pues antes del 16 de agosto del 2019 no se había sospechado de la falta de competencia del plenario del Congreso Institucional para tomar acuerdos relacionados en la composición de la AIR y en consecuencia no se considera que se trate de una nulidad evidente y manifiesta.
- g) El acuerdo tomado por el plenario del IV Congreso Institucional en la sesión correspondiente al 12 de agosto de 2019, referido a las competencias del Consejo Institucional, conocida como propuesta 14 (Nombramiento y remoción de los Vicerrectores), y aprobada con 191 votos a favor, 96 en contra y 29 abstenciones, se considera aprobada y vigente tres meses después del acuerdo; dado que antes del 16 de agosto de 2019 no se había sospechado de la falta de competencia del plenario del Congreso Institucional para tomar acuerdos relacionados en la composición de la AIR y en consecuencia no se considera que se trate de una nulidad evidente y manifiesta. Corresponde entonces a la Comisión Organizadora, trasladar el comunicado al DAIR para su incorporación al Estatuto Orgánico.
- h) Cualesquiera otros acuerdos tomados por el plenario del IV Congreso Institucional que contengan modificaciones al Estatuto Orgánico, no referidas a las reservadas por el artículo 139 del Estatuto Orgánico a la AIR,

deberán ser comunicados por la Comisión organizadora del IV Congreso Institucional al Consejo Institucional para su incorporación al Estatuto Orgánico y su consabida publicación, en los términos del punto b) de esta interpretación auténtica.

Proponentes:

Licda. María Gabriela Roldán Villalobos Defensora Autorizada para conciliar	
Dr. Luis Gerardo Meza Cascante Defensor Autorizado para conciliar	

